



# Resolución Directoral

Nº 012 - 2017-INPE/17-111-D.

Piura, 20 JUL. 2017

**VISTO**, el Informe Nº 176-2017-INPE/ST-LSC de fecha 07 de julio de 2017, de la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

## CONSIDERANDO:

Que, según se desprende del citado informe y de los documentos obrantes en el expediente administrativo, que el día 16 de junio del 2016 se realizó la clasificación de los internos Henry Albines Lachira y Richard Manuel Castillo Chero, procesados por delito de Receptación agravada y Tráfico Ilícito de Drogas respectivamente, siendo integrantes de la Junta de clasificación, los servidores Psc. Diana Elena Saavedra Cumpa, Abog. Osmar Joel Castañeda Montenegro abogado, y la servidora CAS Lic. **GLADYS OSPINA VALENZUELA**, en calidad de apoyo y asignada como Jefa de dicha Junta, conforme se puede verificar del Memorándum Nº 016-2016-INPE-17-111/A.T.S (fjs.19), a quienes se les clasificó en la categoría de mediana peligrosidad, ubicando a los citados internos en el Pabellón A, llenando para tal efecto la ficha final de clasificación que obran a fojas 66 y 70 de autos, tal y conforme admite la citada servidora en el Informe Nº 027-2016-INPE/TS.GVO de 28 de junio de 2016, al señalar que a los internos Henry Albines Lachira y Richard Manuel Castillo Chero, por mayoría fueron ubicados al pabellón "A"; sin embargo, según se puede advertir del informe Nº 59-2016-INPE/17.03 de 26 de julio de 2016, suscrito por el jefe del equipo jurídico de la Oficina Regional Norte Chiclayo, que las fichas de los referidos internos, se encuentran adulteradas, pues la letra A fue corregida por la letra B, siendo el caso que la servidora **GLADYS OSPINA VALENZUELA** validando esta adulteración, emite el Informe Nº 005-2016-INPE-JJC/MSC de fecha 16 de junio del 2016, el mismo que los eleva al Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento, quien emite el Oficio Nº 092-2016-17.111-SUB DIR. OTT de fecha 17 de junio del 2016 dirigido a la Subdirección de Seguridad, dando cuenta de la clasificación de los citados internos al Pabellón B, induciendo en error a las autoridades del penal;

Que, se imputa a la servidora CAS **GLADYS OSPINA VALENZUELA**, entonces Jefa de la Junta de clasificación del Establecimiento Penitenciario de Piura, que habría emitido de manera irregular el Informe Nº 005-2016-INPE-JJC/MSC de fecha 16 de junio del 2016, a sabiendas que las Fichas Finales de clasificación de los internos Henry Albines Lachira y Richard Manuel Castillo Chero, se encontraban evidentemente adulteradas, apreciándose que sobre la letra A se ha escrito la letra B, validando dicho resultado, e induciendo en error al Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento, quien tomando en cuenta el resultado de la clasificación remitido por la citada servidora, sin haber examinado el contenido del expediente, puso en conocimiento del Jefe de Seguridad del citado penal, hecho que evidencia haber inducido error a las autoridades del recinto penitenciario, de lo que se puede advertir negligencia en el ejercicio de sus funciones; por lo que, con su inconducta laboral, no habría incumplido sus funciones y responsabilidades, señaladas en el inciso d) "El Jefe de la Junta Técnica de clasificación traslada los resultados de cada profesional a la Ficha Final de Clasificación" del punto 5.9 del título II Procedimiento para la clasificación y ubicación de internos procesados y



sentenciados a nivel nacional del Manual de Procedimientos para la Clasificación de internos, procesados y sentenciados a nivel nacional y para la organización del Expediente de los beneficios Penitenciarios de Semi-libertad o liberación condicional aprobado por Resolución Presidencial N° 527-2011-INPE/P de fecha 11 de julio de 2011; asimismo habría incurrido en la faltas disciplinarias prescrita en los artículos 12° “*Es considerada falta administrativa disciplinaria toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, deberes, prohibiciones de servidores (...)*”; así como faltas por negligencia, conforme a lo señalado prescrito en el ítem 6) “*Poco celo en la función considerándose como tales (...) descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones*” del inciso b) del artículo 14°; y faltas al servicio, que constituyen “*infracciones que afectan el cumplimiento de la función en el establecimiento penitenciario (...) inducir al error (...) a sus superiores (...)*” del artículo 15° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N°379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; por lo que habría incurrido en falta de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) “*La negligencia en el desempeño de sus funciones*” del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que la falta incurrida por la servidora contraviene el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad; por lo que debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de proceso administrativo disciplinario a la citada servidora, ya que la sanción que les pudiera recaer sería de **SUSPENSION**, que prevé el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2, el inciso a) del numeral 6.4.2. de la Directiva “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario*”, aprobado por Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014, y en el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil*”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, y estando a la propuesta de sanción, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario corresponde, al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENAL DE PIURA**, como órgano instructor;

Que, estando a lo informado por la Secretaría Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 294-2016-INPE/P;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- INICIAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** servidora CAS **GLADYS OSPINA VALENZUELA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la procesada, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de apertura, presente ante el órgano instructor, su descargo y las pruebas que crea convenientes en su defensa.

**ARTÍCULO 3°.- REMITIR** copia de los actuados a la Secretaría Técnica de la Ley 29709, a fin de que en cuanto a su competencia, evalúe y califique el actuar del servidor **ISRAEL CABADA VASQUEZ**, en los hechos investigados, por ser trabajador del régimen de la Ley N° 29709.

**ARTÍCULO 4°.- REMITASE**, copia de la presente resolución a la procesada e instancias correspondientes, para los fines del caso.

**Regístrese y comuníquese.**



Sr. Amador Alfaro Behodas  
DIRECTOR  
E.P. PIURA

